

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONVOCADO POR COMODIANO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000898

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

SABADO 24 DE NOVIEMBRE DE 1990

NUM. 26.297

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 123-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las operaciones de exploración petrolera y de actividad minera, representan inversiones de alto riesgo, ya que la inversión puede resultar en pérdidas si el área estudiada no fuere productiva.

CONSIDERANDO: Que los programas de exploración constituyen complejos procesos de interpretación científica, aplicación de moderna tecnología y desarrollo de infraestructura (apertura de pozos, túneles, sondeos, etc.) que requieren de equipo, maquinaria e instrumentos específicos.

CONSIDERANDO: Que las inversiones que requiere el desarrollo de estas operaciones, dado su carácter de riesgo, no es conveniente que sean asumidas por el sector gubernamental. Estas operaciones constituyen beneficios directos por la generación de empleo, incremento en las actividades comerciales y productivas, y ameritan que el Estado les otorgue un tratamiento especial, a través de incentivos fiscales a la exploración petrolera y minera.

CONSIDERANDO: Que la competitividad internacional para atraer las inversiones en exploración petrolera, así como el alto riesgo y oportunidad de esta inversión, ameritan establecer una fórmula de conversión para la recuperación de estas inversiones y así estimular la exploración petrolera en el país.

CONSIDERANDO: Que el mejor funcionamiento de la economía nacional requiere, entre otras, de fuentes energéticas hidrocarbúricas de las que actualmente carece el país, por lo que urge promover su exploración.

CONSIDERANDO: Que la importación de petróleo ejerce una fuerte presión en la balanza de pagos.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA LA REGULACION DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION PETROLERA Y MINERA

Artículo 1.—La importación de maquinaria, equipos e instrumentos para ser usados exclusivamente en los trabajos y operaciones de exploración petrolera y minera, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo V, REGIMENES TEMPORALES, SECCION PRIMERA, IMPORTACION TEMPORAL, de la Ley de Aduanas vigente, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987.

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 123-90 y 131-90
Octubre de 1990

ECONOMIA

Resolución Número 507-90 — Octubre de 1990

AVISOS

Los materiales, repuestos y accesorios que no sean producidos o manufacturados en el país en condiciones adecuadas para ser usados en los trabajos y operaciones a que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, estarán exentos del pago de los gravámenes arancelarios, impuestos sobre ventas y demás recargos, excepto la tasa del Servicio Aduanero Administrativo.

Artículo 2.—En los contratos de exploración de petróleo, gas natural y minería celebrados con personas naturales o jurídicas idóneas, nacionales o extranjeras, se garantizará la recuperación de las inversiones realizadas al momento de la explotación en un punto más a la tasa oficial del Mercado Interbancario de Londres (LIBOR). La Tasa LIBOR se aplicará anualmente sobre el saldo de la inversión no recuperado. Dicho monto de recuperación más la tasa LIBOR correspondiente a cada año será deducible de las utilidades obtenidas antes del cálculo del Impuesto sobre la Renta en la etapa de explotación y en ningún caso podrá exceder del 50% de las utilidades del período impositivo. Asimismo no se aplicará el Artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto de la inversión afectado en la etapa de exploración será aquel que se haya efectivamente realizado y registrado de conformidad a los procedimientos administrativos vigentes.

El monto de la inversión recuperable, no comprenderá las realizadas por concepto de pagos o créditos por regalías, marcas de fábricas, asistencia técnica, y transferencia de tecnología.

Artículo 3.—El beneficio establecido en el Artículo anterior se concederá exclusivamente a la persona natural o jurídica que efectúe la exploración y no podrá ser objeto de negociación, cesión o traspaso, bajo cualquier título.

Artículo 4.—El presente Decreto tendrá vigencia por un año y se aplicará únicamente a las personas naturales y jurídicas que inicien programas de exploración en el transcurso de dicho año. Es entendido que los beneficios otorgados al amparo de esta Ley, tendrán vigencia durante el período establecido para los contratos y permisos de exploración.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto. Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 5 de noviembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

DECRETO NUMERO 131-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que desde hace varios años el Gobierno de la República ha venido otorgando concesiones a compañías interesadas en desarrollar exploraciones y explotaciones petrolíferas.

CONSIDERANDO: Que el 14 de junio de 1985 se emitió por parte del Poder Legislativo el Decreto No. 94-85, mediante el cual se reformaron algunos Artículos de la Ley de Hidrocarburos, contenida en el Decreto No. 194-84 de fecha 25 de octubre de 1984.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84 de dicha Ley, reformada mediante Decreto No. 94-85 del 14 de junio de 1985 ya mencionado, no define con suficiente claridad la situación jurídica de las empresas concesionarias que desarrollan actividades de exploración y explotación petrolífera al amparo de leyes anteriores, y en virtud de los derechos adquiridos, a través de las concesiones que el Estado de Honduras les ha otorgado.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Congreso Nacional interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Interpretar el Artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos contenida en el Decreto No. 194-84, el cual fue reformado mediante el Decreto No. 94-85 del 14 de junio de 1985, en el sentido de que las compañías a quienes se les haya otorgado una concesión para exploración y subsiguiente explotación petrolera, y que la misma se encuentre vigente, gozarán de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Ley bajo cuya vigencia y amparo les fue otorgada la respectiva concesión.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 5 de noviembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 507-90

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 29 de octubre de 1990.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, por el Abogado Angel Fortín Midence, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." (STANFRUSA), del domicilio de La Ceiba, Atlántida, y contraída a pedir modificación del listado de bienes descritos en el Dictamen DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, emitida a favor de la empresa en mención y contenido en la Resolución No. 716-89, del 20 de diciembre de 1989.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 716-89, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha 20 de diciembre de 1989, se autorizó a la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." (STANFRUSA), del domicilio de La Ceiba, Atlántida, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la citada resolución.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la resolución de mérito, se hace mención al dictamen de la Dirección General de Industrias DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, contenido del listado de bienes que la empresa puede importar acogiéndose al Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), y la descripción de algunos bienes, consignados y descritos en el Dictamen DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, a que hace referencia la citada Resolución No. 716-89, conceptualmente no es la misma para efectos de importación de los citados bienes y los cuales son aplicables para las autoridades aduaneras del país.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Industrias, ha emitido dictamen parcialmente favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25, del Reglamento al Régimen de Importación Temporal, Artículos 116, 119 Numeral 4, Párrafo Segundo y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

R E S U E L V E:

1.—Aprobar la modificación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera NCCA, y la descripción de algunos bienes solicitados a la vez ampliar el listado de bienes y asimismo modificar los coeficientes matemáticos de algunos bienes solicitados por la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." (STANFRUSA), conforme al Dictamen DGI-ITm/131-90, que se